

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/14/2026

PROMOVENTE: JOSUÉ ALEJANDRO
HERNÁNDEZ IBAÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCERA INETERESADA: ANGÉLICA
SILVIA MATADAMAS LAZCARES

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE FEBRERO DEL DOS
MIL VEINTISÉIS.**

SENTENCIA DEFINITIVA dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se **revoca del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2025, el numeral Tercero, incisos c) y h), del apartado denominado “Razones jurídicas”, así como el punto de acuerdo Tercero del apartado “Acuerdo”,** en los cuales se condiciona la validez de la elección a que la persona electa no cuenten con sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales, ni estén inscritas como personas deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

Lo anterior, al haberse determinado que la inscripción de la persona electa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, derivada de una resolución administrativa electoral y no de una sentencia penal firme, no actualiza el supuesto previsto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige, para la suspensión de derechos, la existencia de una sentencia firme por la comisión intencional de un delito.

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Ángel Jiménez Cruz.

G L O S A R I O

Actor / persona recurrente	Josué Alejandro Hernández Ibañez
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo General del IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Acuerdo	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se declaran parcialmente válidas las elecciones ordinaria y extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
Municipio	Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca
Presidente Municipal	Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los antecedentes de la controversia que en líneas subsiguientes se mencionan.

1.1. Asamblea electiva de dos mil diecinueve. Mediante asamblea celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para fungir en el periodo «2020-2022», la cual fue calificada mediante acuerdo «[IEEPCO-CG-SNI-253/2019](#)».

1.2. Escrito de queja presentado en contra del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento Municipal. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes del *IEEPCO*, una queja presentada por dos regidoras integrantes del *Ayuntamiento*, en la cual denunciaron a Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y **Josué Alejandro Hernández Ibáñez**, en su carácter de Presidente Municipal, Regidor de Seguridad, Comandante de la Policía Municipal y Sargento de la Policía Municipal, respectivamente, del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

1.3. Recepción del expediente formado con motivo de la queja. El seis de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el juicio identificado con la clave «PES/13/2021».

1.4. Sentencia dictada en el expediente «PES/13/2021». El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente de referencia, cuyos efectos en lo que concierne al ahora actor fueron los siguientes²:

« (...)

II. Medidas de reparación integral

a) Medidas de protección.

*Se ordena a Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y **Josué Alejandro Hernández Ibáñez**, en su carácter de Presidente Municipal, Regidor de Seguridad, ex Comandante de la Policía Municipal y ex Sargento de la Policía Municipal, respectivamente, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a (DATO PROTEGIDO) del citado municipio.*

(...)

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, se ordena a las autoridades denunciadas que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de su legal notificación, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, ofrezcan una disculpa pública a (DATO PROTEGIDO) por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra.

(...)

Por otra parte, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en

² La versión completa de la sentencia puede ser consultada en el siguiente link electrónico:
<https://teeo.mx/images/sentencias/PES-13-2021-1.pdf>

caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, **remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que inscriban a Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y Josué Alejandro Hernández Ibáñez en el Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.**

(...)

III. Individualización de la sanción.

(...)

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y **Josué Alejandro Hernández Ibáñez**, por la realización de los actos que constituyen violencia política de género en contra de la quejosa.

(...)

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y **Josué Alejandro Hernández Ibáñez debe calificarse como grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

(...)

Sanción a imponer.

(...)

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas del infractor, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y **Josué Alejandro Hernández Ibáñez, de manera individual, la sanción consistente en una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**

(...)

1.5. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, inconformes con la determinación de este Tribunal, Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y **Josué Alejandro Hernández Ibáñez**, en su carácter de Presidente Municipal, Regidor de Seguridad, ex Comandante de la Policía Municipal y **ex Sargento de la Policía Municipal**, respectivamente, presentaron demanda federal a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave «PES/13/2021», la cual fue resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

1.6. Dictamen emitido por el IEEPCO en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente «PES/13/2021». El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la determinación adoptada por este Tribunal en el expediente de referencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO, tomando en consideración que en la citada sentencia no se estableció la temporalidad por la que debían permanecer inscritos en el Registro de Personas Sancionadas por VPG, las personas sancionadas, determinó que los ciudadanos: Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y **Josué Alejandro Hernández Ibáñez**, en su

carácter de Presidente Municipal, Regidor de Seguridad, ex Comandante de la Policía Municipal y **ex Sargento de la Policía Municipal, debían ser inscritos por una temporalidad de siete (7) años con dos (2) meses** en el Registro de Personas Sancionadas por *VPG*.

1.7. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025³, el *Consejo General del IEEPCO* aprobó la actualización del catálogo de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas «2024-2025», entre ellos el de [San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca](#), a través del dictamen «[DESNI-IEEPCO-CAT-118/2025](#)»⁴.

1.8. Fecha de elección. Mediante oficio sin número de once de agosto de dos mil veinticinco, presentado ante la oficialía de partes del *IEEPCO*, el *Presidente Municipal*, informó a dicho Instituto que la asamblea general de elección de las autoridades municipales se llevaría a cabo el veintiuno de septiembre de la referida anualidad.

1.9. Nueva fecha de elección. El veintiséis de septiembre siguiente, mediante oficio SAI/0018/2025, presentado ante la oficialía de partes del *IEEPCO*, el *Presidente Municipal* informó a ese Instituto que **la asamblea programada para el veintiuno de septiembre no se realizó por falta de quórum, y se programó una nueva fecha para llevar a cabo la jornada electiva, siendo esta el día cinco de octubre.**

1.10. Acto previo a la jornada electiva. De conformidad a las constancias que integran el expediente que identifica el método electivo de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, se advierte como acto previo a la jornada electiva la realización de una asamblea previa que tiene como finalidad acordar los lineamientos y requisitos de elegibilidad de concejales.

1.11. Actos que se llevan a cabo durante la jornada electiva.

I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.

II. Se convoca a la asamblea por medio de perifoneo a través del aparato de sonido del ayuntamiento, y a través de citas realizadas casa por casa

³ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁴ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/242_SAN_MIGUEL_CHIMALAPA.pdf

por medio de los policías municipales. La Autoridad Municipal también realizan la notificación de la convocatoria y difusión a través de las dos Agencias de Policía de Buena Vista y la Cieneguilla.

III. La asamblea se lleva a cabo en el corredor del Palacio Municipal ubicado en la Cabecera Municipal.

IV. En la asamblea electiva, la Secretaría Municipal se encarga de pasar lista para declarar el quorum legal y posteriormente la Presidencia Municipal, instala legalmente la asamblea. Acto seguido se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quien se encarga de presidir la elección.

V. Las personas asambleístas proponen las candidaturas mediante ternas u opción múltiple, y emiten su voto por rotafolio (voto por voto), a mano alzada o conforme lo determine la asamblea.

1.12. Asamblea electiva de cinco de octubre de dos mil veinticinco.

Tuvo lugar en la fecha indicada y contó con una asistencia de doscientos treinta y nueve (239) asambleístas y, como resultado de dicha elección, el Ayuntamiento para el periodo «2026-2028», de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, quedó integrado de la siguiente forma:

INTEGRACIÓN AUTORIDAD MUNICIPAL 2026-2028			
#	CARGO:	PROPIETARIO:	SUPLENCIA:
1	PRESIDENCIA	ALEJANDRO OCAMPO IBÁÑEZ	PÁNFILO SÁNCHEZ
2	SÍNDICATURA	ANGÉLICA SILVIA MATADAMAS LAZCAREZ	SANTOS ALEJANDRINO PULIDO SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ERIC LÓPEZ MIRANDA	OLGA MENDOZA CASTRO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUADALUPE LÓPEZ LÓPEZ	FÉLIX FERNANDO VÁSQUEZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JOSUÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ IBÁÑEZ	FORTUNATO SAMUEL MORALES VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS	RIGOBERTO LÓPEZ DUQUE DE ESTRADA	RENÉ FORTINO LÓPEZ LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	ZOILA INÉS MIRANDA MARTÍNEZ	AUSENCIO LÓPEZ FLORES.

1.13. Precisión realizada por la DESNI. Presentada la documentación relativa a la jornada electiva de cinco de octubre ante la DESNI, por parte de los integrantes de la mesa de los debates, se les hizo del conocimiento que deberían efectuar una nueva elección para poder realizar el cambio de dos concejalías suplentes hombres, por dos concejalías suplentes mujeres, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género en la elección de las nuevas autoridades municipales.

1.14. Fecha para la celebración de la asamblea electiva, en cumplimiento a lo ordenado por la DESNI. Derivado de una reunión sostenida entre las autoridades de San Andrés Ixtlahuaca y personal de la *DESNI*, se ordenó celebrar una nueva asamblea comunitaria el día veintiséis de octubre, a las dieciséis horas, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género, en la integración del Ayuntamiento para el periodo «2026-2028»

1.15. Asamblea electiva extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco. En la fecha señalada, tuvo lugar la asamblea electiva de carácter extraordinario, la cual contó con una asistencia total de ciento treinta y un (131) asambleístas.

En esta asamblea se determinó, que serían las suplencias de las Regidurías de Educación y Salud, ocupadas por los ciudadanos Félix Fernando Vásquez López y Ausencio López Flores, las que serían removidas, a fin de cumplir con el principio de paridad de género, en la integración del Ayuntamiento para el periodo «2026-2028», resultando electas en dichos cargos las ciudadanas Estela Leonila Rodríguez Vásquez y Andrea Concepción Ibáñez Cruz.

1.16. Autoridades electas en las asambleas electivas de cinco y veintiséis de octubre. Derivado de las dos asambleas electivas en cita, fueron electas las siguientes personas, para integrar el Ayuntamiento Municipal de San Andrés Ixtlahuaca:

INTEGRACIÓN AUTORIDAD MUNICIPAL 2026-2028			
#	CARGO:	PROPIETARIO:	SUPLENCIA:
1	PRESIDENCIA	ALEJANDRO OCAMPO IBÁÑEZ	PÁNFILO SÁNCHEZ
2	SÍNDICATURA	ANGÉLICA SILVIA MATADAMAS LAZCAREZ	SANTOS ALEJANDRINO PULIDO SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ERIC LÓPEZ MIRANDA	OLGA MENDOZA CASTRO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUADALUPE LÓPEZ LÓPEZ	ESTELA LEONILA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JOSUÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ IBÁÑEZ	FORTUNATO SAMUEL MORALES VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS	RIGOBERTO LÓPEZ DUQUE DE ESTRADA	RENÉ FORTINO LÓPEZ LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	ZOILA INÉS MIRANDA MARTÍNEZ	AUSENCIO LÓPEZ FLORES.

1.17. Remisión a la *DESNI* de la documentación relativa a las asambleas electivas de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca. Mediante oficio de treinta de octubre de dos mil veinticinco, presentado ante la oficialía de partes del *IEEPCO*, los integrantes de la mesa de debates

remitieron las constancias relativas a las asambleas electivas de cinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, para su calificación.

1.18. Acuerdo emitido por el IEEPCO respecto a las elecciones ordinaria y extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca. Mediante acuerdo «IEEPCO-CG-SNI-404/2025⁵», aprobado por unanimidad de votos de las consejerías electorales del *Consejo General*, en sesión extraordinaria urgente de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en lo que interesa, se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, celebrada mediante asambleas ordinaria y extraordinaria de cinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente, ordenando la expedición de la constancia respectiva, por el periodo de tres años.

Por su parte en los puntos segundo y tercero, se calificó como jurídicamente no válida la elección de la concejalía propietaria nombrada en la Regiduría de Seguridad, debido a que, el ciudadano Josué Alejandro Hernández Ibáñez, se encuentra impedido para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, dejando a salvo sus derechos de recurrir el mencionado acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior se desprende de que tales disposiciones atribuyen competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación promovidos contra los resultados electorales, las declaraciones de validez y la expedición de las constancias de mayoría.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de competencia señalados, puesto que la parte actora impugna el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General del IEEPCO*, mediante el cual se calificó la elección del

⁵ Consultable en la siguiente electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_404_2025.pdf

municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, lo cual ubica el asunto dentro del ámbito competencial de este *Tribunal*.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

A. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.

Ello, tomando en consideración que **el actor refirió haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el cinco de enero de dos mil veintiséis**, a través del escrito de cinco de enero de dos mil veintiséis, signado por el actual presidente municipal, hecho que no fue controvertido por ninguna de las partes. Por ende, al no acreditarse que haya tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señala, en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁶, lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto.

En ese sentido, se considera que el plazo de cuatro días previsto por la *Ley de Medios*, transcurrió de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DEL ACTO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	FECHA DE PRESENTACIÓN
05 ENERO 2026	06 ENERO 2026	07 ENERO 2026	08 ENERO 2026	09 ENERO 2026	08 ENERO 2026

De ahí que, si **la presentación de la demanda se realizó el ocho de enero del año en curso**, es evidente que el presente medio impugnativo fue interpuesto oportunamente.

B. Forma. La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se

⁶ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**

mencionan los hechos y agravios; finalmente, señala la elección que se controvierte y las pruebas que ofrece.

C. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona actora **promueve como concejal electo del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca**, por lo tanto, considerando que el acto reclamado estriba en el punto de acuerdo que declaró como jurídicamente no válida la elección en la regiduría que le corresponde, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**⁷

D. Interés jurídico. De la misma manera, se tiene cumplido el requisito en análisis, en razón de que, como se ha precisado la persona promovente comparece a fin de controvertir el punto segundo del acuerdo emitido por el *Consejo General del IEEPCO* que declaró como jurídicamente no válida la elección de la Regiduría para la cual resultó electo.

E. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERA INTERESADA

Tal como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, mediante acuerdo de nueve de enero del año en curso, se mandó llamar a juicio como tercero interesado al *Ayuntamiento*, de ahí que, mediante oficio sin número, de catorce de enero de dos mil veintiséis, se tuvo a la síndica municipal, compareciendo al presente juicio como tercera interesada.

En ese sentido, resulta pertinente analizar la procedencia de su escrito, a fin de determinar si, en el caso, cuenta con el carácter de tercera interesada y si su escrito satisface los requisitos de procedencia.

De este modo, este Tribunal estima desde una perspectiva Intercultural **reconocerle el carácter de tercera interesada a la ciudadana Angélica Silvia Matadamas Lazcarez**, al cumplirse los requisitos

⁷ Jurisprudencia **12/2013**. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia **4/2012**. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); 17, numerales 1, inciso b) y 4, en relación con el artículo 13, inciso a), todos de la *Ley de Medios local*, conforme lo siguiente:

A. Forma. El escrito fue presentado ante este Tribunal, contiene nombre y firma autógrafa de quien comparece y realiza manifestaciones respecto a los hechos demandados por la *persona recurrente*.

B. Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que fue este propio *Tribunal* quien, mediante acuerdo de nueve de enero pasado, mandó llamar al Ayuntamiento para que compareciera como tercero interesado en el presente juicio.

Por ende, se tiene por oportunamente presentado el escrito de tercería y, las manifestaciones ahí vertidas serán valoradas en la presente sentencia.

C. Legitimación e interés incompatible

En el caso, se considera que la síndica, cuenta con legitimación para apersonarse en el presente juicio, pues más aún del cargo que ostenta y de las facultades que le confiere el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, fue ella la víctima de la *VPG*, sancionada en el juicio identificado con la clave «PES/13/2021».

En ese sentido, lo procedente es **reconocer a Anqélica Silvia Matadamas Lazcarez el carácter de tercera interesada.**

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por un ciudadano del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, quien controvierte del *Consejo General del IEEPCO*, el segundo punto del acuerdo «IEEPCO-CG-SNI-404/2025», donde se califica como jurídicamente no válida la elección de la concejalía propietaria de la Regiduría de Seguridad, para la cual fue electo, por considerar que se encuentra impedido para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter

sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. **Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.**

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de estudio expone un asunto en el que se aplica al actor el supuesto normativo previsto en el artículo 38, fracción VII de la *Constitución Federal*, el cual restringe su derecho político electoral en la vertiente de ostentar el cargo para el cual fue electo, al considerarse que, por estar inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG, se encuentra impedido para postularse a un cargo de elección popular.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en analizar el caso en estudio desde una óptica que favorezca el derecho colectivo del *Municipio* y a su vez garantice el principio pro-persona del promovente, para así determinar si es, o no, adecuada la aplicación de la prescripción constitucional, que le fue impuesta.

5.1.1. Manifestaciones de la *persona actora*

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación del escrito de demanda, a fin de obtener la verdadera intención del

recurrente, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁸, al tratarse de una persona que es ciudadana indígena.

Así, de una lectura integral del escrito de demanda se advierte como único agravio el segundo punto del acuerdo «IEEPCO-CG-SNI-404/2025», donde se califica como jurídicamente no válida la elección de la concejalía propietaria de la Regiduría de Seguridad, para la cual fue electo, lo cual sustenta conforme a las siguientes manifestaciones:

➤ **Error en el expediente citado en el acuerdo**

Al respecto, en primer término, refiere que el expediente «JDCI/56/2020» que cita el *Consejo General del IEEPCO* en su acuerdo, se trata de un juicio diferente a aquel en que se ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas por *VPG*, siendo que este último se identifica con la clave «PES/13/2021».

➤ **Violación al principio de irretroactividad de la norma**

Considera que se vulnera en su perjuicio el principio de irretroactividad de la norma, tutelado por el artículo 14 de la *Constitución Federal*, al referir que la fracción VII, del artículo 38 Constitucional que se le aplicó, entró en vigor dos años y tres meses después de que fue declarada firme la sentencia dictada en su contra por *VPG*.

➤ **Incorrecta aplicación de la fracción VII del artículo 38 de la *Constitución Federal***

Menciona que el *IEEPCO* aplicó de manera incorrecta la máxima constitucional prevista en el artículo 38 fracción VII, puesto que dicha porción normativa se refiere a sentencias dictadas en materia penal y con penas que merezcan privación de la libertad, lo cual, en su caso no aplica puesto que su inscripción en el registro de personas sancionadas por *VPG*, derivó de una sentencia dictada por este Tribunal en un procedimiento especial sancionador.

5.1.2. Manifestaciones del *Consejo General del IEEPCO*

Al rendir su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del *IEEPCO* refirió lo siguiente:

⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

➤ **En lo relativo a citar un expediente erróneo en el acuerdo que calificó la elección de San Andrés Ixtlahuaca:**

Que le asiste la razón al *actor*, en el sentido de que las sentencias citadas en el acuerdo que impugna corresponden a un diverso municipio y a personas distintas, pero que tal hecho no modifica las circunstancias de que sea inelegible.

➤ **En lo relativo a la violación del principio de irretroactividad de la norma:**

Que cuando el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público el actor ya estaba inscrito como violentador político.

Por ende, refiere que el actor no puede, bajo el principio de irretroactividad de la ley, pretender excluirse de la aplicación de dicha reforma y así ser elegible porque su inscripción con ese carácter concluye hasta el año dos mil veintiocho y, en los artículos transitorios de las disposiciones reformadas no se previó ninguna situación de excepcionalidad o de exclusión respecto de su aplicabilidad.

➤ **En lo relativo a la incorrecta aplicación de la fracción VII del artículo 38 de la *Constitución Federal*:**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción XXXV y 282 de la LIPEEO, el *Consejo General del IEEPCO* tiene la atribución de calificar el proceso de elección de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, con el objeto de revisar que en las elecciones celebradas en las comunidades y municipios indígenas se cumplan con los requisitos siguientes:

- a) *El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos.*
- b) *La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- c) *Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y*
- d) *La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.*

En ese sentido, menciona que la facultad de calificación con la que cuenta implica revisar los elementos de validez de la elección

comunitaria, lo cual aconteció con el acuerdo impugnado, en el cual advirtió que de una consulta al padrón de personas sancionadas por VPG, el *actor* se encuentra registrado con una permanencia de siete años y dos meses.

De ahí que, bajo tales consideraciones justifica la aplicación del artículo constitucional de referencia.

5.1.3. Manifestaciones de la Síndica Municipal

Al comparecer a juicio, la Síndica Municipal se limita a señalar que se debe realizar un análisis contextual y constitucional, puesto que la sentencia por VPG, fue emitida por este Tribunal el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y, en cumplimiento a esta última, el *IEEPCO* el veintiocho de septiembre de dicha anualidad, dictaminó que la persona sancionada debería permanecer en el registro de personas sancionadas por VPG, por una temporalidad de siete años dos meses, esto es, hasta el ocho de diciembre de dos mil veintiocho.

Y que la reforma constitucional local del artículo 113, así como la reforma constitucional federal del artículo 38, ocurrieron el veinte de febrero y veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente

5.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de la persona recurrente es que este *Tribunal* revoque el punto segundo del acuerdo «*IEEPCO-CG-SNI-404/2025*» y se califique como jurídicamente válida la elección de la concejalía propietaria de la Regiduría de Seguridad, para la que fue electo.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si fue correcta la calificación realizada por el *IEEPCO* al determinar que, en términos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, el *actor* del presente juicio se encuentra impedido para postularse a un cargo de elección popular, por estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de VPG

4.3. Decisión

Este Tribunal determina **revocar** del Acuerdo *IEEPCO-CG-SNI-404/2025*, el numeral Tercero, incisos c) y h), del apartado "Razones jurídicas", así como el punto de acuerdo Tercero del apartado "Acuerdo",

en los que se calificó como jurídicamente no válida la elección de la concejalía propietaria asignada a la Regiduría de Seguridad, al considerar que la persona electa se encontraba impedida para ocupar un cargo de elección popular, por estar inscrita en el Registro de Personas Sancionadas por VPG.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía únicamente cuando exista una sentencia firme por la comisión intencional de un delito, entre ellos, los relacionados con violencia política por razón de género.

En ese sentido, la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por VPG, derivada de una resolución administrativa dictada en un procedimiento especial sancionador, no equivale a una sentencia penal firme ni produce por sí misma efectos suspensivos de derechos político-electorales.

Además, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior⁹ dicho registro tiene efectos meramente publicitarios, sin que su sola existencia implique la pérdida o suspensión automática de derechos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que la persona electa como concejal propietario en la Regiduría de Seguridad no se encuentra comprendida en el supuesto de inelegibilidad previsto en el artículo 38, fracción VII, constitucional, motivo por el cual resulta procedente la revocación indicada.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

✓ Principio *pro persona*:

Este principio adquirió rango constitucional a partir de la reforma de dos mil once y actualmente se encuentra tutelado en el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional que a la letra versa lo siguiente:

«Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia»

⁹ Véanse las sentencias «SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS» y «SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO»

Básicamente, dicho principio establece que, ante diferentes normas o interpretaciones aplicables a un caso, se debe elegir siempre aquella que más favorezca a las personas.

Así entonces, dicho principio tiene dos funciones principales:

1. **Preferencia de norma:** Consiste en que si existen dos o más normas que regulan un mismo derecho, el juez o autoridad debe aplicar la que brinde la protección más amplia, sin importar su jerarquía legal.
2. **Preferencia de interpretación:** Consiste en que si una sola norma admite varias interpretaciones, se debe optar por aquella que optimice el ejercicio del derecho fundamental en cuestión.

De este modo, el párrafo tercero del artículo en comento, en lo que atañe a las autoridades dispone:

«Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley»

✓ **Derecho de votar y ser votado.**

El derecho de votar y ser votado es la piedra angular de la soberanía mexicana prevista en el artículo 39 de la *Constitución Federal*, puesto que, permite que las y los ciudadanos mexicanos participen de manera activa en la toma de decisiones y en la integración de los poderes públicos, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Tales derechos, encuentran su fundamento en el artículo 35 constitucional, el cual, en sus fracciones I y II, regulan el derecho de votar en las elecciones populares y ser votados en las condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que, el derecho a votar y ser votado son una misma institución, por lo cual no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, dado que, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo, convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integridad legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, pues su afectación no solo se resiente en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante.

✓ **Juzgar con perspectiva intercultural**

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹⁰.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas

¹⁰ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y la tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos no tienen un alcance absoluto, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado¹¹.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

¹¹ Véase la sentencia dictada en el expediente «SUP-REC-288/2020».

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹².

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹³.

¹² Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

¹³ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹⁴.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

¹⁴ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁵.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁶.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁷.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de

¹⁵ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁶ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁷ *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁹.

El derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, y de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de la normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**²⁰.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del

¹⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

5.4.2. Contexto de la comunidad

5.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Ubicación: San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, se ubica entre los paralelos 17°01' y 17°06' de latitud norte; los meridianos 96°48' y 96°55' de latitud oeste, con una altitud entre mil seiscientos y dos mil cuatrocientos metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de San Felipe Tejalápam, San Lorenzo Cacaotepec y Santa María Atzompa; al este con los municipios de Santa María Atzompa y San Pedro Ixtlahuaca; al sur con los municipios de San Pedro Ixtlahuaca, San Pablo Cuatro Venados y San Felipe Tejalápam; al oeste con el municipio de San Felipe Tejalápam.

Clima. En el municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, impera el clima semicálido, subhúmedo con lluvias en verano, semiseco, semicálido y templado subhúmedo con lluvias en verano.

Lengua: De acuerdo con los datos que obran en el Compendio de información geográfica municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año dos mil diez (2010)²¹, y en la página del Economía del

²¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20092.pdf

Gobierno de México²², un total de doscientas noventa y tres (293) personas hablan una lengua indígena, de las cuales la más hablada es la lengua mixteca con un total de doscientos sesenta y cinco (265) ciudadanos, después el zapoteco con un total de diecinueve (19) hablantes y por último el mixe, con un total de tres (3) hablantes.

Cultura popular: En el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, se elaboran canastos de carrizo, así como objetos para la labranza del campo.

En cuanto a su gastronomía se consumen distintos tipos de mole (verde, amarillo, negro y coloradito), guisados de res y pollo, frijoles refritos y pozoles de res y puerco.

5.4.2.2. Contexto político

Para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Andrés Ixtlahuaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el año dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo en el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, solo se advierte que, en el proceso electivo inmediato anterior, se llevaron a cabo dos asambleas electivas, siendo estas una ordinaria y una extraordinaria, las cuales tuvieron verificativo el cinco y veintitrés de octubre, respectivamente.

Lo anterior, en virtud de que, en la asamblea electiva ordinaria de cinco de octubre, no se cumplió con el principio de paridad en la integración de las concejalías electas, siendo necesario remover las suplencias de las regidurías de Educación y de Salud, con la finalidad de que estas fueran ocupadas por dos mujeres, lo cual tuvo lugar y se dio por cumplido mediante la asamblea electiva extraordinaria de veintitrés de octubre siguiente.

Posterior a ello, solo fue promovido el presente juicio, a fin de controvertir el punto segundo del acuerdo «IEEPCO-CG-SNI-404/2025», que declaró como jurídicamente no válida la elección de la concejalía

²² Consultable en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-miguel-chimalapa>.

propietaria nombrada en la Regiduría de Seguridad, al determinarse por parte del *Consejo General del IEEPCO* que, el ahora actor se encuentra impedido para postularse a un cargo de elección popular en términos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, sin que exista registro de alguna otra controversia derivada del actual proceso electoral.

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

5.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*²³, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es extracomunitario.**

Ello, debido a que el conflicto subyace en que, posterior a la celebración de la elección de autoridades municipales de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, el *Consejo General del IEEPCO* como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó calificar como jurídicamente no válida la elección de la concejalía propietaria nombrada en la Regiduría de Seguridad. Acreditándose así, la existencia de un conflicto derivado de la emisión de un acuerdo por un órgano ajeno a la comunidad.

5.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *persona recurrente*. En esa tesitura, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad en primer lugar se analizará lo referente a la violación del principio de irretroactividad de la norma y posteriormente los demás agravios se atenderán de manera conjunta, puesto que todos ellos tienen como finalidad combatir el punto segundo del acuerdo «IEEPCO-CG-SNI-404/2025», que declaró como jurídicamente no válida la elección de la concejalía propietaria nombrada en la Regiduría de Seguridad, al determinarse por parte del *Consejo General del IEEPCO* que, el ahora actor se encuentra impedido para postularse a un cargo de elección popular en términos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*

Al respecto, se destaca que, este método de estudio no afecta los derechos de la persona promovente, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la

Constitución Federal. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis del motivo de disenso.

5.4.4.1. Violación al principio de irretroactividad de la norma

➤ **Manifestaciones del actor:**

Como se ha precisado, en el caso, el actor considera que el *IEEPCO* viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional, al referir que la sentencia dictada en el expediente «PES/13/2021», de la cual derivó su inscripción en el registro de personas sancionadas por *VPG*, fue dictada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mientras que la fracción VII del artículo 38 constitucional, en la que el *Consejo General del IEEPCO* fundamentó el punto segundo del *acuerdo* donde se declara como jurídicamente no válida la elección de la concejalía propietaria nombrada en la regiduría para la cual resultó electo, entró en vigor dos años y tres meses después de que fue declarada firme la sentencia dictada en su contra por actos constitutivos de *VPG*.

➤ **Manifestaciones de la tercera interesada:**

Al respecto, la tercera interesada solicita que se realice un análisis contextual y constitucional puesto que la reforma del artículo 113 de la constitución local y 38 de la constitución federal ocurrieron dentro de la temporalidad bajo la cual permanecería la persona infractora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de *VPG*.

➤ **Determinación de este Tribunal:**

A juicio de este Tribunal, las manifestaciones del actor resultan infundadas puesto que, en el caso, no se viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la norma tutelado en el artículo 14 constitucional, por las siguientes consideraciones:

El principio reclamado por la persona recurrente, reconocido en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

«Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.»*

Este principio, tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica, permitiendo que las personas sepan a qué reglas atenerse al momento de actuar.

Ahora bien, de una interpretación en sentido contrario, es factible prever que, procede la aplicación de una norma de manera retroactiva siempre y cuando esta beneficie a las personas.

En dicha tesitura, en el caso, la previsión establecida en la fracción VII del artículo 38 constitucional, no perjudica a la persona recurrente, pues como se expone en líneas subsecuentes, dicha porción normativa hace alusión a la suspensión de los derechos ciudadanos de aquellas personas que cuenten con sentencia firme por la comisión de un delito intencional en materia de *VPG*, hecho que no guarda relación con el supuesto en que se encuentra el actor por estar inscrito en el registro de personas sancionadas por *VPG*, con motivo de una sentencia dictada por este Tribunal en un procedimiento especial sancionador; por ende, al estar exento del supuesto en comento, no puede considerarse que ello le genere un perjuicio, independientemente de su entrada en vigor, posterior a su inscripción en el registro mencionado.

5.4.4.2 Incorrecta aplicación de la fracción VII del artículo 38 de la *Constitución Federal*

Como se expuso previamente, la persona actora controvierte el acuerdo impugnado, puesto que en él se determinó que se encuentra impedido para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal* y, por ende, se declaró como jurídicamente no válida la elección de la Regiduría en la cual resultó electo.

En ese sentido, a efecto de realizar un correcto análisis de los hechos puestos a consideración de este Tribunal, resulta necesario establecer las siguientes precisiones:

- **¿Qué elementos tomó en consideración el Consejo General del IEEPCO, para arribar a la conclusión de que el ciudadano Josué Alejandro Hernández Ibáñez, se encuentra impedido para postularse a un cargo de elección popular?**

El Consejo General del IEEPCO, al momento de realizar la calificación de la elección ordinaria y extraordinaria de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, en el inciso «c», de rubro: **«Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial»** precisó:

«Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, se advierte que el ciudadano Josué Alejandro Hernández Ibáñez quien fue electo en la concejalía propietaria de la Regiduría de Seguridad, no se encuentra inscrito en dicho registro; sin embargo en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se advierte que, el ciudadano Josué Alejandro Hernández Ibáñez, se encuentra inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral local en el expediente JDCI/56/2020, sentencia que fue confirmada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JE-22/2021»

Como se advierte, en el referido apartado, se menciona que el expediente del cual derivó la inscripción del actor en el registro de personas sancionadas por VPG fue el identificado con la clave «JDCI/53/2020», sin embargo, tal como lo refiere el actor, el expediente correcto es el identificado con la clave «PES/13/2021», hecho que fue confirmado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

No obstante, en el dictamen emitido por la Unidad Técnica Jurídica del IEEPCO, por el cual se realizó la inscripción del actor en el Registro de Personas Sancionadas por VPG, se menciona de forma correcta que, tal hecho deriva del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente «PES/13/2021», por ende, se infiere que, el hecho de que en el acuerdo controvertido se mencione un expediente diverso deriva de una error en la redacción, el cual, se tiene por subsanado al obrar en el expediente copia del referido dictamen de inscripción.

De ahí que, más adelante, en el inciso «h)» de rubro: «**Requisitos de elegibilidad**» el Consejo General del IEEPCO precisó:

«Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales; a excepción del ciudadano Josué Alejandro Hernández Ibáñez, debido a que se encuentra inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, más no así en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca»

En resumen, el IEEPCO consideró que el actor es inelegible por encontrarse inscrito en el Registro de Personas Sancionadas por VPG, por una temporalidad de siete (7) años con dos (2) meses lo cual derivó del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente «PES/13/2021», del índice de este Tribunal.

- **¿Cuál fue el fundamento utilizado para determinar que el ciudadano Josué Alejandro Hernández Ibáñez, se encuentra impedido para postularse a un cargo de elección popular?**

Dadas las consideraciones expuestas al calificar la elección municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, los integrantes del *Consejo General del IEEPCO*, concluyeron que, el hecho de que el *actor* se encuentre inscrito en el Registro de Personas Sancionadas por *VPG*, actualiza el supuesto previsto en el artículo 38, fracción VII de la *Constitución Federal*.

- **¿Qué establece la disposición prevista en el artículo 38 fracción VII de la *Constitución Federal*?**

El artículo 38 constitucional, establece los supuestos en que procede la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

De este modo, previo a exponer el catálogo de supuestos establecido en el artículo de referencia, resulta necesario tener en claro que, los «derechos» o «prerrogativas» que se mencionan en el artículo en comento, se refiere a los privilegios y facultades exclusivas de las personas con ciudadanía mexicana, que les permite participar de manera activa en la vida política, democrática y en el ejercicio del poder público en el país.

Estos derechos, se encuentran previstos en el artículo 35 de la *Constitución federal* y son los siguientes:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.}
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:
(...)
- IX. Participar en los procesos de revocación de mandato
(...)

Precisado lo anterior, está por demás mencionar que, estos derechos no son absolutos, puesto que, precisamente el artículo 38 prevé distintos

supuestos en que tales derechos pueden suspenderse y son los siguientes:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
 - II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
 - III. Durante la extinción de una pena corporal;
 - IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
 - V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
 - VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y
 - VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.** Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

➤ **Análisis de la porción normativa aplicada por el IEEPCO.**

Como se ha venido mencionando, en el caso, el IEEPCO, encuadró el supuesto del *actor*, en la fracción VII, del artículo 38 constitucional. En ese sentido, se puede establecer que, el análisis realizado por el IEEPCO, para arribar a tal conclusión fue el siguiente:

Supuesto normativo previsto en el artículo 38, fracción VII de la <i>Constitución Federal</i>	Supuesto en el que se encuentra el <i>actor</i>
<p>Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...) VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.</p>	<p>Derivado de la sentencia dictada en el expediente «PES/13/2021» del índice de este <i>Tribunal</i>, el <i>actor</i> fue y permanece inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de <i>VPG</i>, por un periodo de siete (7) años con dos (2) meses.</p>
Conclusión del IEEPCO:	
<p>Como resultado de la sanción derivada de la sentencia dictada en el expediente «PES/13/2021», en la que se declaró existente la <i>VPG</i> el <i>actor</i> permanece inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de <i>VPG</i>, por un periodo de siete (7) años con dos (2) meses. Por ende, dicho supuesto actualiza lo previsto en la fracción VII del artículo 38 constitucional, lo que da como resultado que los derechos ciudadanos del <i>actor</i>, se encuentren actualmente suspendidos. De ahí que, si uno de los derechos previstos en el artículo 35 constitucional, reconoce como derecho de los ciudadanos el de poder ser votado, el actor se encuentra actualmente impedido para postularse a un cargo de elección popular.</p>	

Sin embargo, este Tribunal no comparte las consideraciones vertidas por el *Consejo General del IEEPCO*, para determinar que el actor se encuentra dentro del supuesto normativo previsto en la fracción VII, del artículo 38 constitucional, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se advierte que la fracción VII, del artículo 38 constitucional, hace referencia a la suspensión de los derechos del ciudadano con motivo de la comisión de un delito intencional por VPG.

En ese sentido, para comprender la razón jurídica de dicha fracción, debemos tener claro qué debe entenderse por la comisión de un delito intencional.

De este modo, acorde a la definición de «delito» que obra en el «DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO»²⁴, tenemos lo siguiente:

«Delito. En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo amenaza de pena criminal»

Ahora bien, cabe precisar que, en materia penal, no todo acto es considerado como un delito, pues, existen elementos necesarios para que una conducta sea considerada como tal y son los siguientes:

- a) Conducta:** Se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.
- b) Tipicidad:** Es la adecuación de la conducta al tipo penal.
- c) Antijuricidad:** Se refiere a que, solamente cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.
- d) Culpabilidad:** Es la posición en la que se sitúa una persona imputada y responsable del incumplimiento de la ley.
- e) Punibilidad:** Es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito.

Por otro lado, la comisión de los delitos se pueden dar de forma dolosa y de forma culposa, por lo cual:

1. Será delito intencional o doloso, aquel que sea cometido por una persona que actúa con conocimiento y voluntad, buscando o aceptando las consecuencias ilícitas de su acción
2. Será delito culposo o imprudente, aquel que se cometa sin que haya intención de causarlo.

Precisado lo anterior, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su «CAPITULO V», titulado «Violencia Política», artículo 412 TER, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual

²⁴ Consultable en el siguiente link electrónico: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/4.pdf>

en contra de una o varias personas y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.»

Después, en cuanto a su sanción, el artículo 412 QUÁRTER, dispone:

«ARTÍCULO 412 QUÁTER.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.»

Ahora, corresponde precisar quien es la autoridad competente para poder sancionar el delito de VPG.

El artículo 14 constitucional, en su segundo y tercer párrafo dispone:

«Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho»

«En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata»

Luego, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo establece lo siguiente:

«Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.»

En ese contexto, citado el fundamento constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su «CAPITULO I», titulado «GENERALIDADES», artículo 20, de rubro «Reglas de competencia», fracción I, establece lo siguiente:

«I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo»

De este modo, conforme al articulado antes transcrito, podemos válidamente concluir que la competencia para juzgar los delitos del fuero común, como lo es la VPG, recae en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Dichos órganos jurisdiccionales, de acuerdo con los artículos 99, 100 y 103 de la Constitución Oaxaqueña; 4 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Oaxaca, se dividen para su adecuada operatividad en:

1. Tribunal Superior de Justicia.
2. Salas del Tribunal Superior de Justicia.
3. Juzgados de primera instancia.

Dentro de los cuales claramente no se encuentra este Tribunal, lo que pone en evidencia que, ante este órgano jurisdiccional no se juzgan actos constitutivos de delitos.

Entonces, considerando que el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, se prevé la suspensión de los derechos ciudadanos de aquellas personas que tengan sentencias firmes por la comisión de delitos intencionales por *VPG*, quiere decir que, solo y exclusivamente en aquellos casos las personas estarán en el supuesto previsto por el artículo de referencia.

Por ende, mientras una persona no se encuentre en el referido supuesto, no puede ser sancionada, pues de lo contrario se vulnera en su perjuicio la máxima constitucional prevista en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prohíbe imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

De ahí que, los efectos de la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave «PES/13/2021» resulta injustificable para determinar que el actor, se encuentra impedido para postularse a un cargo de elección popular, con motivo de encontrarse inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de *VPG*, esto, porque las conductas ahí denunciadas y sancionadas, no constituyeron un delito.

Entonces **¿Qué es un procedimiento especial sancionador?**

En resumen, un Procedimiento Especial Sancionador (PES), es un mecanismo jurídico electoral y sumario, diseñado para investigar y sancionar infracciones a principios constitucionales, como el uso indebido de recursos o propaganda electoral y conductas específicas como actos anticipados de campaña o *VPG*.

¿Quién es la autoridad instructora en un Procedimiento Especial Sancionador?

En el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en el artículo 334 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del *IEEPCO*, quien se encarga de iniciar el procedimiento, así como de resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias

¿Qué autoridad juzga los actos denunciados en un Procedimiento Especial Sancionador?

Acorde con lo establecido en el artículo 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la autoridad competente para resolver los actos denunciados en un procedimiento especial sancionador es este *Tribunal*.

Resumen:

De lo antes expuesto, en comparativa, podemos exponer lo siguiente:

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE UN DELITO DENUNCIADO POR CONDUCTAS DE VPG Y UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO POR DENUNCIAS DE CONDUCTAS DE VPG.	
Delito de VPG.	Procedimiento especial sancionador iniciado por conductas constitutivas de <i>VPG</i> .
Materia: Penal.	Materia: Electoral.
¿Quién instruye?: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	¿Quién lo instruye?: Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del <i>IEEPCO</i> .
¿Quién resuelve? Órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.	¿Quién resuelve? Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Resultado en relación al caso planteado: Actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 38, fracción VII de la <i>Constitución Federal</i> .	Resultado en relación al caso planteado: No actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 38, fracción VII de la <i>Constitución Federal</i> .

Entonces, ¿Qué es el Registro de Personas Sancionadas por VPG y cuales son sus efectos?

La *Sala Superior*²⁵, ha dicho que la orden de crear el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG, atendió a la obligación de las

²⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS.

autoridades de implementar herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, a partir de lo cual, se consideró justificado a nivel constitucional y convencional la existencia de registros públicos de infractores, como medida de reparación integral al procurar restituir o compensar el bien lesionado y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

Ahora bien, en un primer momento la *Sala Superior*²⁶, puntualizó que, el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG, era únicamente para efectos de publicidad, y no así constitutivos o sancionadores; sin embargo, pese que se precisaba que el hecho de estar inscrito en el referido Registro, no desvirtuaba el modo honesto de vivir de las personas ahí inscritas, dejaba abierta la posibilidad de que tal análisis dependiera de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Esto es, en el momento de su creación, se había establecido que los supuestos para determinar la inelegibilidad de una persona por VPG eran dos:

1. La condena por delito de VPG.
2. Se derrote la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de VPG.

No obstante, posteriormente la propia *Sala Superior*, estableció que debido a las reformas a nivel constitucional y legal en materia de VPG, acotaron el margen de actuación de la autoridad administrativa electoral para establecer la inelegibilidad de aquellas personas que aspiran a una candidatura y hayan cometido VPG.

En ese sentido, en lo que hace al hecho de que se derrote la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de VPG, el Alto Tribunal, en la contradicción de criterios suscitada entre el pleno de la suprema corte de justicia de la nación y el pleno de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, identificada con el número «228/2022»²⁷, analizó el requisito

²⁶ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

²⁷ Consultable en el siguiente link electrónico:
http://scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-07/UT-J-0369-2023-Resolucion.pdf

relativo a contar con un modo honesto de vivir, como condición de elegibilidad para ocupar un cargo público, concluyendo que tal requisito es un concepto ambiguo y que, por tal motivo, no correspondía a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que, a partir de su apreciación, pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.

De ahí que, a consideración del máximo tribunal, no resulta válido que se vincule a las personas juzgadoras electorales del país, federales o locales a evaluar, oficiosamente si una persona perdió o no su modo honesto de vida con motivo de una infracción.

Por tales motivos, posterior a dicho criterio, la *Sala Superior* ha establecido que el único supuesto vigente para determinar la inelegibilidad de un aspirante en relación con VPG, es que la persona de que se trate haya sido condenada por el delito de VPG, pues ello inmediatamente declara su inelegibilidad, sin que sea necesario realizar ningún tipo de valoración o pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad administrativa electoral.²⁸

Por último, en el presente análisis, no obsta el hecho de que el artículo 21 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establezca:

*«Artículo 21. Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
(...)
VI. no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.»*

Ello, pues en primer lugar, debemos tener en cuenta que, el caso que se analiza deriva de una elección llevada a cabo por sistemas normativos internos, por lo tanto, es dable considerar que, en una primera instancia, el requisito de elegibilidad quedó al escrutinio de la máxima autoridad

²⁸ «Por ello, la SCJN consideró que el concepto “modo honesto de vivir” es de tal ambigüedad que no correspondía a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que, sólo a partir de su apreciación, pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular. Lo anterior, a consideración del Alto Tribunal, implicaba que vía interpretativa tampoco resultara válido que se vincule a las personas juzgadoras electorales del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente su una persona perdió o no su “modo honesto de vida” con motivo de una infracción. Con base en lo expuesto, es válido concluir que la idoneidad del Registro como mecanismo que podía facilitar la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas atendía a la posibilidad de encontrar las resoluciones firmes emitidas por las autoridades electorales en torno a la comisión de VPG y la consecuente pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, lo que ha quedado sin efectos en atención a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación» (Sala Superior, «SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS», 2023, p. 131)

comunitaria que es la asamblea, de manera que, esta última pudo determinar válidamente si el aspirante podía, o no, contender para un cargo público, por lo cual, se considera que, si resultó electo, es evidente que la propia asamblea permitió y aprobó su participación.

En segundo lugar y aún más trascendente, no existe supuesto alguno que excluya a las personas de la tutela del principio *pro-hominem*, establecido en el artículo 1º constitucional, que obliga a las autoridades a aplicar las leyes de la manera que más favorezca a las personas o que menos restrinja sus derechos humanos.

De esta manera, debe prevalecer el supuesto normativo prescrito en el artículo 38 fracción VII constitucional, que solo suspende los derechos de los ciudadanos por contar con una sentencia firme por la comisión de un delito intencional por *VPG*, por encima del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Es así que, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia y, al quedar en claro que, el único supuesto que actualiza la suspensión de derechos ciudadanos establecido en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, lo constituye el hecho de contar con una sentencia firme por la comisión de un delito intencional por *VPG*, lo procedente es declarar fundado del agravio esgrimido por el *actor* y, suficiente para dictar los siguientes:

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, y 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, **revocan el numeral Tercero, incisos c) y h), del apartado «Razones jurídicas», así como el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2025**, mediante los cuales se calificó como **jurídicamente no válida la elección de la concejalía propietaria en la Regiduría de Seguridad**.

Como consecuencia directa de lo anterior, se dejan sin efectos todos los actos y determinaciones emitidos en ejecución o como consecuencia de los apartados que han sido objeto de revocación.

2. Se **declara la validez** de la elección del ciudadano Josué Alejandro Hernández Ibáñez, como Regidor de Seguridad del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho.

3. Se ordena al *Consejo General del IEEPCO* que expida la constancia respectiva al ciudadano Josué Alejandro Hernández Ibáñez, como Regidor de Seguridad electo en el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho.

4. Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Congreso del Estado y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

Así las cosas, por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revocan el numeral Tercero, incisos c) y h), del apartado «Razones jurídicas», así como el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2025, mediante los cuales se declaró como jurídicamente no válida la elección de la concejalía propietaria asignada a la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

SEGUNDO. Se restituye en el ejercicio de sus derechos político-electorales al ciudadano Josué Alejandro Hernández Ibáñez, en su carácter de concejal propietario electo en la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, y, en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que cumpla lo previsto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

²⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.